



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 006358

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 16 DE ENERO DE 2012

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 FRACCIÓN VI Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:


RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/051011/384

Sesión: XXII ORDINARIA DE 2011

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2011

Solicitante de
confirmación de
criterios: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

 Criterios adoptados:

SE CONFIRMA EL CRITERIO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EL SENTIDO QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD A QUE SE REFIERE EN SU SOLICITUD, CON LA TECNOLOGÍA IP-MPLS, POR HACER USO DE LA RED PÚBLICA CONCESIONADA, SE ENCUENTRA AMPARADO POR EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES A.1.2. Y A.2.1. DEL ANEXO A, INDEPENDIEMENTE DE LA TECNOLOGÍA QUE UTILICE

A T E N T A M E N T E
EL JEFE DE LA UNIDAD


RAFAEL ESLAVA HERRADA



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL SENTIDO QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD CON LA TECNOLOGÍA IP-MPLS, PUEDE SER PROVISTO POR CFE AL AMPARO DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

I.- El 10 de noviembre de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a la CFE una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (el "Título de Concesión").

II.- En el Título de Concesión referido, se estableció en el numeral 1.2 de las Disposiciones Generales del Capítulo Primero de las Condiciones, lo siguiente:

"Objeto y servicios. El concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. [...]"

III.- En el numeral A.2, del Capítulo A del Anexo del Título de Concesión referido, se estableció lo siguiente:

"Servicios comprendidos. El concesionario acepta y se obliga a prestar los servicios descritos a continuación, a cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones que lo solicite o a cualquier usuario de redes privadas de telecomunicaciones:

A.2.1 La provisión y arrendamiento de capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz sonidos o información de cualquier naturaleza, y

A.2.2 La comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con los cuales el



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes para la adquisición de dicha capacidad. [...]

IV.- La fracción I del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones.

V.- Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2011, la C. Teresa Angelina Gallegos Ramírez en su carácter de representante legal de "CFE", solicitó al Pleno de "la Comisión", confirmar a su representada lo siguiente:

"La prestación del Servicio de Redes Privadas Virtuales puede ser provisto por la Comisión Federal de Electricidad al amparo de su Título de Concesión, considerando que el citado servicio se encuentra dentro del alcance del servicio de provisión y arrendamiento de capacidad de su red para la transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza y que se trata de un servicio que permitirá otorgar el usufructo, incluyendo la provisión de equipos que permitan proveer un servicio de capacidad mediante una administración de tráfico de mayor eficiencia y calidad requerida por sus clientes. [...]"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia de "la Comisión".- Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A fracciones I, II y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como con los artículos 1, 2, 8 y 9, fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones, quedando facultado para emitir actos administrativos e interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Que el numeral A.2.1 del Capítulo A de su Anexo, relativo a los "Servicios comprendidos", permite la prestación del servicio de provisión y arrendamiento de capacidad de la red que , conforme a lo establecido en la condición A.1.2 del Título de Concesión, se debe entender cuando constituye, por cualquier acto jurídico, usufructo sobre una parte de su red, es decir, la provisión de capacidad es aquella que es provisto por la propia red, y no únicamente el medio de transmisión, que ocupa la red, sino la conmutación, las centrales o cualquier equipo necesario, en ese sentido, cabe señalar que el artículo 44, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones obliga a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a permitir el uso de su capacidad sin determinar la forma o tecnología que debe emplear.

TERCERO.- Que el concesionario pretende ofrecer un servicio de transmisión de información basado en el protocolo IP-MPLS (Internet Protocol Multiprotocol Label Switching, por sus siglas en inglés), con la finalidad de lograr una administración más eficiente de la red de transporte, toda vez que dicha tecnología permite optimizar las capacidades requeridas para transportar la información desde un punto a otro de la red, establecer diferentes calidades de servicio, ingeniería de tráfico y tiene la capacidad, según afirma, de combinar con plena seguridad y confiabilidad los diferentes tipos de servicios que cursan en sus redes privadas, como son voz, videoconferencia, datos e internet.

Se considera que los servicios descritos, de ser proporcionados por la red pública de telecomunicaciones, implican además de la explotación comercial de un servicio de telecomunicaciones el uso o usufructo de la red pública de telecomunicaciones, en tales condiciones, se ajusta a la definición de provisión de capacidad prevista en el numeral A.1.2 del Anexo del Título de Concesión, independientemente de la tecnología utilizada.

En efecto, el artículo 3, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones define la red de telecomunicaciones como un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

CUARTO.- No pasa desapercibido para esta Comisión, que la provisión de capacidad que se ofrezca por parte de CFE, puede ser tanto para redes privadas en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones, como para redes públicas de telecomunicaciones, sin embargo, tratándose estas últimas, es decir, cuándo éste servicio se preste a personas cuya finalidad sea explotar comercialmente servicios de



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

telecomunicaciones, CFE deberá cerciorarse que estos cuenten con el título de concesión correspondiente, pues están obligados a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia.

Habida cuenta de lo anterior, CFE deberá cerciorarse que en los contratos respectivos, sujetos a consideración de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, que en la operación de dichas redes privadas, no se origine tráfico público conmutado que implique el uso de numeración asignada por esta Comisión, así como que el tráfico originado en la red privada termine en la misma.

QUINTO.- Conclusión.- Atento a lo expresado, no se encuentra inconveniente para confirmar el criterio sometido a consideración de este Órgano Colegiado, sin perjuicio de las facultades de supervisión y verificación de las que goza esta Comisión, en términos del artículo 9-A, fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 fracción IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 fracción XII; 8 fracciones II y IV; 9-A fracciones I II y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 2, 8 y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de "La Comisión" resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO, se confirma el criterio a la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido que la prestación del servicio de provisión de capacidad a que se refiere en su solicitud, con la tecnología IP-MPLS, por hacer uso de la red pública concesionada, se encuentra amparado por el título de concesión respectivo de conformidad con lo establecido en las condiciones A.1.2 y A.2.1 del Anexo A, independientemente de la tecnología que utilice.

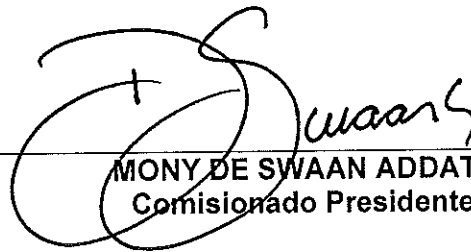


COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- La CFE, deberá cerciorarse en la contratación de provisión de capacidad que cuando se trate de explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones, el contratante deberá contar con el título de concesión correspondiente, y cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia.

Asimismo, deberá cerciorarse que en los contratos respectivos, sujetos a consideración de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se establezca que en la operación de las redes privadas, no se origine tráfico público conmutado que implique el uso de numeración asignada por esta Comisión, así como que el tráfico originado en la red privada termine en la misma.

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal de la Comisión Federal de Electricidad.



MONY DE SWAAN ADDATI
Comisionado Presidente

JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado



GONZALO MARTINEZ POUS
Comisionado



ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria del 2011 celebrada el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de votos de los comisionados presentes Mony de Swaan Addati, Alexis Milo Caraza, Gonzalo Martínez Pous y José Ernesto Gil Elorduy con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/051011/384.